

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 SET 2002	
SEC:.....D	1º 5686 HORA 1330

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TRIBUNALES COMPETENTES PARA JUZGAR DELITOS COMETIDOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Establécese la competencia de los Tribunales Federales en lo Criminal y Correccional para entender en las causas por delitos cometidos contra el Derecho de Gentes que se definen en el Capítulo II de la presente ley.

Artículo 2.- Establécese la competencia de los Tribunales Federales del puerto, aeropuerto o lugar de arribo de buques o aeronaves para entender en las causas derivadas de actos de piratería.

Artículo 3.- Establécese la competencia de los Tribunales Federales indicados en los artículos 1 y 2 para entender en los delitos conexos a los señalados en los dos artículos 1 y 2.

Artículo 4.- En lo que no sea modificado por la presente ley, las causas a que aluden los artículos precedentes serán tramitadas conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, manteniéndose las reglas de procedimiento y competencia.

CAPÍTULO II

Artículo 5.- A los fines de la presente ley se consideran delitos contra el Derecho de Gentes los siguientes:

1) El delito de agresión, consistente en invadir el territorio de un Estado extranjero, o realizar contra ese Estado extranjero actos de hostilidad, con o sin previa declaración de guerra, salvo en los casos de legítima defensa o por decisión del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, ratificada por la Asamblea General del organismo. No se considerarán a los fines de esta ley delito de agresión los actos u omisiones que se realicen en territorios no reconocidos como Estados independientes por la comunidad internacional, aunque la administración del respectivo territorio haya sido concedida por la Organización de las Naciones Unidas.

2) El delito de genocidio, tal como se define en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 260 A (III), del 9 de diciembre de 1948, entendiéndose a los fines de esta ley que también constituyen delito de genocidio los actos comprendidos en la misma, los perpetrados con la intención de destruir, total o



parcialmente, a un grupo político, o diferenciado por afecciones corporales o de salud, o por opción sexual.

3) El delito de discriminación racial, tal como se lo define en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2.106 A (xx), del 21 de diciembre de 1965.

4) El delito de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tal como se lo define en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984.

5) El delito de desaparición forzada de personas, tal como se lo define en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Ley 24.556.

6) Las violaciones a cualquiera de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, inclusive las cometidas en las circunstancias previstas en el artículo 3° de las mismas.

7) La piratería, tal como la define el Código Penal Argentino.

8) La trata o comercio de esclavos o personas reducidas a servidumbre, tales como las define el Código Penal Argentino.

9) La trata o comercio de mujeres, niños o adolescentes con la finalidad de prostituirlos o explotar la pornografía de menores de 16 años de edad.

10) El tráfico de estupefacientes, en todas sus formas, tal como la define la ley argentina .

11) El lavado de dinero o títulos o bonos de la deuda pública argentina provenientes de actos de cohecho, exacciones ilegales, negociaciones incompatibles con la función pública, malversación de caudales públicos, peculado o prevaricato, tal como esos delitos están definidos en los artículos 258 a 272 del Código Penal.

A los fines de esta ley constituye lavado de dinero o títulos o bonos de la deuda pública argentina, depositar, transferir o trasladar por sí o por interpósita persona dinero o títulos o bonos de la deuda pública argentina a bancos o instituciones financieras no establecidas en la República, sea que los depósitos se realicen a nombre de los responsables, con nombres de fantasía o claves numéricas o a nombre de terceros, siempre que tales depósitos, transferencias o traslados no se denuncien ante las autoridades fiscales argentinas al tiempo de producirse.

12) La violación de las normas establecidas por ley o convenio internacional para preservar la salud humana, la sanidad animal o vegetal y el medio ambiente, y las comunicaciones internacionales por cualquier soporte técnico.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

13) Todo otro delito que aparezca definido en sus elementos en los tratados internacionales que ratifique la República Argentina a partir de la sanción de esta ley, y los delitos previstos en los artículos 5,6,7 y 8 del Estatuto de Roma ratificado por la Ley 25.390.

Artículo 6.- Los tribunales mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente ley serán competentes cualquiera sea el lugar o lugares en que los hechos hayan sido tentados o consumados fuera del territorio nacional, a condición de que según los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina no lo fueren otros tribunales.

Para determinar la competencia no se atenderá a la nacionalidad de los imputados o las víctimas.

Si según los tratados vigentes en el momento del hecho los delitos debieran ser juzgados por tribunales extranjeros, la competencia de los tribunales federales argentinos sólo será desplazada a favor de aquellos en el caso de que el Estado respectivo se comprometa a juzgarlos con las limitaciones que determina el artículo 7° de la presente ley.

En aquellos casos en que conforme a los tratados suscriptos por la República Argentina no corresponda extraditar a acusados por los delitos previstos en el artículo 5° de la presente ley por razones vinculadas con la nacionalidad de los imputados, los mismos serán sometidos en todos los casos al juzgamiento por los tribunales argentinos.

Artículo 7.- Si por aplicación de tratados suscriptos por la República Argentina las personas imputadas por los delitos previstos en el artículo 5 de la presente ley debieran ser extraditadas, la extradición sólo se concederá si el Estado requirente se compromete a no aplicar la pena de muerte, y siempre que en el mismo no exista la condena criminal en ausencia.

Artículo 8.- La presente ley y la ley penal en lo relativo a los delitos conexos se aplicarán por igual a todas las personas humanas sin distinción alguna basada en cargos o funciones oficiales.

El cargo oficial de una persona, sea este Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, o monarca, en ningún caso la eximirá de juzgamiento o de responsabilidad penal, ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que los tribunales federales argentinos ejerzan su competencia sobre ella.



CAPITULO III

Artículo 9.- La pena que se aplicará a los delitos contemplados en el artículo 5 será la que exista en la legislación penal argentina.

En aquellos casos en que la legislación penal argentina no tuviere fijada una pena para tales delitos, la pena aplicable será de un mínimo de nueve años de prisión o reclusión y de un máximo de reclusión o prisión perpetua, debiendo los jueces en cada caso elegir el monto y la naturaleza de la pena aplicable, al tiempo de dictar sentencia definitiva.

Artículo 10.- Los delitos mencionados en el artículo 5 de la presente ley son imprescriptibles y no susceptibles de amnistía, indulto o conmutación de penas, siendo nulas de nulidad absoluta e insanable las leyes o decretos que la establezcan, aunque adopten la forma de leyes reglamentarias de causales de inculpabilidad o establezcan plazos de caducidad para el ejercicio de la acción penal derivada de dichos delitos o los conexos con ellos.

Artículo 11.- Los imputados de haber cometido los delitos mencionados en el artículo 5 de la presente ley no podrán alegar como defensa el cumplimiento de órdenes emitidas por un gobierno o un superior jerárquico.

CAPITULO IV

Artículo 12.- En todo lo que no estuviere modificado por la presente ley se aplicarán las disposiciones y principios del Código Penal Argentino.

Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia el día inmediato posterior a su publicación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION

OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION